

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 072-2022

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y LICENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE ACCESO A INTERNET EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temática	Pág.
Antecedentes	2
Consideraciones de Derecho	3
A. Objeto del presente proceso.....	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	3
C. Valoración de la solicitud presentada	4
i. Sobre las concesiones	4
ii. Sobre las licencias	4
iii. Sobre las objeciones y observaciones.....	5
iv. Consideraciones legales y reglamentarias.....	9
III. Parte dispositiva	15

I. Antecedentes

1. En fecha 25 de enero de 2022, la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** formal solicitud de concesión para prestar el servicio de acceso a internet en el territorio nacional.¹

2. En fecha 26 de enero de 2022, mediante correspondencia identificada con el número 232486, la sociedad presentó ante el **INDOTEL** formal solicitud de declaración de confidencialidad de determinados documentos que fueron depositados a los fines de ser evaluados en ocasión del proceso de solicitud de concesión antes mencionado.

3. Dicha solicitud fue resuelta por la Dirección Ejecutiva, mediante la Resolución núm. DE-022-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, que dispone la declaratoria de confidencial de los siguientes documentos: (i) *Formulario de Licitación para la Concesión de Servicios de Telecomunicación en la República Dominicana*; (ii) *Acuerdo de Pre-compra de Starlink (Anexo B)*; (iii) *Client relationship report for SpaceX Exploration Technologies expedido por Credit Suisse AG, New York (Anexo G)*; (iii) *Declaración de apoyo económico por parte de la matriz SpaceX Exploration Technologies Corp. a Starlink Dominican Republic, S.R.L. (Anexo H)*; (iv) *Formulario de Información Técnica para estaciones radioeléctricas y sus anexos (Anexo L)*; (v) *Formulario de Información Técnica para estaciones radioeléctricas y sus anexos (Anexo M)*.

4. En fecha 17 de mayo de 2022, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones mediante informe² verificó que la solicitud presentada por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, cumplía con los requisitos técnicos para optar por una concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en todo el territorio nacional, utilizando las frecuencias de uso compartido no exclusivo que se indican a continuación:

Tabla Técnica de Enlaces Satelitales de Starlink Dominican Republic

No	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (GHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Estación Terrena Starlink Gateway Santo Domingo (DM La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo)	18° 27' 14.5" N 69° 39' 42.1" O ----- (18.454029, -69.661705)	Tx: 27.5-29.1 y 29.5-30.0 Rx: 17.8-18.6 y 18.8-19.3	50	Fijo por Satélite	13	3.2	Tx: 500 Rx: 250	51.2
2	Estación Terrena Starlink Gateway Santiago de los Caballeros (Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago)	19° 28' 51.7" N 70° 43' 35.7" O ----- (19.481035, -70.72657)	Tx: 27.5-29.1 y 29.5-30.0 Rx: 17.8-18.6 y 18.8-19.3	50	Fijo por Satélite	174	3.2	Tx: 500 Rx: 250	51.2
3	Kit Starlink (Terminal de Usuario en el local del cliente)	N/A Equipo de cliente	Tx: 14.0-14.5 Rx: 10.7-12.7	4.06	Fijo por Satélite	N/A Equipo de cliente	N/A Equipo de cliente	Tx: 62.5 Rx: 250	34.6

Uso Compartido del espectro radioeléctrico sin carácter de exclusividad, para permitir la coexistencia con otros sistemas.

¹ Correspondencia núm. 232484

² Vid. Informe técnico núm. DADI-I-000436-22.

5. En fecha 26 de mayo de 2022, **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, mediante la correspondencia núm. 238833, solicitó la declaratoria de confidencialidad de documentos complementarios a su solicitud.

6. En fecha 27 de mayo de 2022, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe³ concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, se encontraba completa con relación a los requisitos legales que ordena la normativa para este tipo de solicitudes.

7. En fecha 31 de mayo de 2022, el Departamento de Análisis Económicos de la Dirección de Autorizaciones mediante informe⁴, concluyó que la solicitud cumplía con lo estipulado en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

8. En fecha 10 de junio de 2022, la Dirección Ejecutiva decidió respecto de la solicitud de declaratoria de confidencialidad realizada mediante la Resolución núm. DE-063-2022, cuyo dispositivo reza de la siguiente forma:

TERCERO: DISPONER que los documentos denominados como: (i) Información Financiera faltante relacionada con el Flujo de Caja proyectados en idioma español; (ii) Información Financiera faltante relacionada con el Flujo de Caja proyectados hasta el año 2028; y (iii) Información relativa al plan de negocios detallado en cuadros financieros, presentados por la sociedad STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L., en ocasión de la solicitud de concesión para prestar el servicio de acceso a internet a través de satélites en el territorio nacional, sean clasificados como confidenciales por un período de dos (2) años contados a partir de la presente resolución.

9. En fecha 1º de junio de 2022, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0001484-22, el **INDOTEL** informó a la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, que cumplía con los requisitos exigidos para la prestación del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en todo el territorio nacional; autorizando a su vez, a dicha sociedad, a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional.

10. En fecha 3 de junio de 2022, mediante correspondencia núm. 239353, la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, remitió a este órgano regulador el aviso de publicación realizada en fecha 2 de junio de 2022, en el periódico "Listín Diario", correspondiente a su solicitud de concesión, así como la fe de errata publicada en fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual confirmaron que el nombre de la concesionaria es **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**

11. Durante el plazo de treinta (30) días calendario establecidos en la reglamentación, mediante las correspondencias núm. 240335, de fecha 23 de junio de 2022, y núm. 240919, de fecha 4 de julio de 2022, se presentaron ante este órgano regulador objeciones y observaciones a la solicitud interpuesta.

12. En razón de todo lo previamente señalado, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. DA-M-000189-22, de fecha 19 de julio de 2022, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la referida solicitud, en razón de que se ha

³ Vid. Informe legal núm. DA-I-000291-22.

⁴ Vid. Informe económico núm. DA-I-000294-22

completado y cumple con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso

13. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución tiene a bien decidir sobre la solicitud de concesión, presentada por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar el servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet a nivel nacional.

B. Competencia del Consejo Directivo

14. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

15. La Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, en los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos.

16. En este orden, el literal “c” del artículo 78 de la Ley⁵, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “*Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones*”.

17. Por lo tanto, en vista de que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión presentada por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar el servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet a nivel nacional, corresponde que este órgano regulador decida con respecto al expediente depositado.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre las concesiones

⁵ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

18. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”*.

19. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones⁶, define la concesión como: *“Autorización mediante la cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”*.

20. Así mismo, el artículo 23.1 de la Ley⁷ dispone lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”*.

21. En virtud de la facultad conferida para dictar reglamentos y normas de alcance general, el **INDOTEL**, a través del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones ha establecido los requisitos necesarios para el otorgamiento de concesiones.

ii. Sobre las licencias

22. El artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que: *“el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*.

23. Dispone además en su artículo 20 que: *“se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.”*

24. El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en consonancia con el artículo previamente citado establece en el artículo 32 que: *“se requerirá la obtención de una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para prestar u operar servicios de radiocomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Ley y la reglamentación que rige la materia (...)”*.

25. De igual manera, establece en el párrafo III del mismo artículo que: *“Toda Licencia deberá solicitarse juntamente con la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, y ambas deberán ser tramitadas por ante el **INDOTEL** o referir expresamente la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, cuando se trate de una Concesión o de una Inscripción previamente otorgada.”*

iii. Sobre las objeciones y observaciones

26. El artículo 25 de la ley dispone que, cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo posterior a la publicación del extracto de la solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, el órgano regulador procederá, considerando las observaciones que se hubieren formulado, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.

27. Así mismo, a los fines de garantizar el derecho de defensa a los solicitantes, el órgano regulador ha dispuesto, mediante el párrafo VIII del artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios

⁶ Aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

⁷ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

de Telecomunicaciones, un plazo de diez (10) días calendario, a partir la notificación por parte del **INDOTEL** al solicitante, de copia del documento mediante el cual se realicen objeciones u observaciones a la solicitud presentada, para que estos respondan a los argumentos planteados.

28. Visto lo anterior, con posterioridad a la validación del cumplimiento de las formalidades de presentación establecidas en la reglamentación, procede que este órgano regulador se refiera a las objeciones y observaciones presentadas en ocasión de la interposición de solicitudes de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, así como a las respuestas del solicitante, en el mismo acto administrativo que decide sobre dichas solicitudes.

29. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, se constató la recepción de objeciones y observaciones a la solicitud de **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, mediante las correspondencias núm. 240335 y núm. 240919. Por lo que, en esta sección, el Consejo Directivo se abocará al conocimiento de los argumentos planteados.

- Oposición presentada por el Licdo. Bernardo Ledesma Méndez en calidad de Asesor Legal de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable, Vía Satélite, INC. (ADOCASA)**.

30. Mediante correspondencia núm. 240355, de fecha 23 de junio de 2022, el Licdo. Bernardo Ledesma Méndez en calidad de Asesor Legal de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable, Vía Satélite, INC. (ADOCASA)**, presentó en su objeción los siguientes alegatos:

Primero: No se ha probado de manera estable y concreta, bajo mediciones avaladas por organismos especializados, que la tecnología de STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L. o STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. para ofertar servicio de INTERNET, funcione en el territorio dominicano de manera estable, que garantice un servicio adecuado y confiable para los usuarios, como ofrecen los demás operadores instalados en el país”.

Segundo: STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L. o STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., ya están facturando el servicio de INTERNET en la República Dominicana, sin tener la concesión y desde el exterior, creando prácticas restrictivas a la competencia, situación penalizada por la Ley 153-98, como falta muy grave y por la Ley 107-13. Por lo que el INDOTEL, debe abrir un expediente sancionador contra dichas empresas [sic].

31. El Licdo. Bernardo Ledesma Méndez en calidad de Asesor Legal de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable, Vía Satélite, INC. (ADOCASA)** solicitó además un plazo adicional de treinta (30) días para que dicha asociación y sus socios que lo deseen, puedan hacer observaciones a la solicitud presentada.

32. En fecha 1º de julio de 2022, el **INDOTEL** notificó a **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, copia de la oposición presentada por el Licdo. Bernardo Ledesma Méndez en calidad de Asesor Legal de **ADOCASA**⁸, en respuesta a lo cual, en fecha 4 de julio de 2022, el solicitante depositó la correspondencia núm. 240841, refiriéndose a la objeción planteada por la entidad anteriormente señalada, indicando lo siguiente:

ADOCASA falla al indicar que STARLINK no depositó mediciones avaladas por organismos especializados para ofertar su servicio de Internet y que este funcione en el territorio dominicano de manera estable, en tanto dicho requisito no es uno que está contenido en la reglamentación dominicana de las telecomunicaciones, como tampoco existe para avalar ninguno de los servicios que están sujetos al trámite de concesión, como lo es el caso de la televisión por suscripción, principal oferta de los miembros de esa asociación. STARLINK, como cualquier otro concesionario

⁸ Comunicación núm. DE-0001733-22.

del Estado dominicano en caso de resultar favorecida en su solicitud, tiene la obligación de cumplir con todas las normas y reglamentaciones técnicas y de calidad que sean aplicables al servicio solicitado y así se ha comprometido a hacerlo a través del depósito de las declaraciones juradas y al detalle de la información técnica que contiene su solicitud.

[...] STARLINK niega rotundamente estar prestando, vendiendo o de alguna manera facturando por servicios que no está aún autorizada a prestar en territorio dominicano. De hecho, se puede verificar claramente en la página del servicio de la exponente que se indica que el mismo aún no se encuentra disponible y que está estimado a iniciar en el tercer trimestre de 2022, sujeto a las autorizaciones regulatorias correspondientes.

[...] Cabe destacar que el nuevo “incidente” propuesto por ADOCASA en el sentido de que se les extienda un plazo adicional de treinta (30) días no forma parte del proceso que detalla el Reglamento, [...] La Ley en su oportunidad y ahora el Reglamento en última versión de 2019, no contemplan la extensión de plazos para comentarios, reparos u observaciones.

[...] Resulta altamente alarmante que ADOCASA pueda con tanta ligereza solicitarle al INDOTEL que abra un expediente sancionador en contra de STARLINK sin presentar ninguna evidencia que sustente su pretensión.

33. Adicional a los argumentos presentados, **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL** lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación a la “oposición formal” presentada por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑIA DE CABLE, VÍA SATÉLITE, INC (ADOCASA) en fecha 22 de junio de 2022, por haber sido presentado en el plazo reglamentario hábil por la exponente, STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.

SEGUNDO: En atención a los motivos y consideraciones aquí avanzados, así como aquellos que pueda suplir de oficio el honorable Consejo Directivo del INDOTEL, RECHAZAR en todas sus partes y extensión, la “oposición formal” presentada por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑIA DE CABLE, VÍA SATÉLITE, INC (ADOCASA) en fecha 22 de junio de 2022, por la misma carecer de fundamentos técnicos, legales o probatorios que la sustenten, además de resultar palmariamente improcedente.

34. Habiendo desglosado los argumentos presentados por el Licdo. Bernardo Ledesma Méndez, así como la respuesta de **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, corresponde que este Consejo Directivo exponga sus consideraciones con respecto a los alegatos interpuestos.

35. En primer lugar, en referencia al argumento presentado por el Licdo. Bernardo Ledesma Méndez de que no se ha probado de manera estable y concreta, bajo mediciones avaladas por organismos especializados, que la tecnología de la solicitante para ofertar servicios de internet funcione en territorio dominicano, este Consejo Directivo considera necesario enfatizar que el **INDOTEL** es el órgano competente para determinar y evaluar los parámetros técnicos requeridos para la prestación los servicios públicos de telecomunicaciones a ser ofertados a los usuarios en la República Dominicana, siendo así, es preciso indicar que la solicitud presentada cumplió con todos los requisitos técnicos establecidos en la normativa, por lo que este argumento carece de fundamento legal para desestimar la solicitud de concesión realizada por **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**

36. Sobre el alegato relativo a la supuesta facturación de servicios de internet previo a la obtención de la concesión solicitada, hemos verificado que el Licdo. Bernardo Ledesma Méndez en calidad de Asesor Legal de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable, Vía Satélite, INC. (ADOCASA)** no ha aportado evidencias que sustenten dicha información. Es importante resaltar, que

este argumento no reúne los requisitos para constituirse en una denuncia⁹, por lo que, al no encontrarse debidamente sustentado, procede que este Consejo Directivo rechace, tanto el presente alegato como la solicitud de iniciación de procedimiento sancionador administrativo.

37. Finalmente, en lo relativo a la solicitud de un plazo de treinta (30) días adicionales al plazo establecido en la normativa. El plazo dispuesto en la Ley y la reglamentación es precisamente para realizar las gestiones necesarias, presentar objeciones u observaciones a las solicitudes presentadas, por lo que, este Consejo Directivo se acoge al plazo establecido por el legislador por entender que el mismo es suficiente. En consecuencia, se procede a rechazar la solicitud de prórroga.

- Observaciones presentadas por la concesionaria **Altice Dominicana, S.A.**

38. En fecha 4 de julio de 2022, mediante correspondencia núm. 240919, la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, depositó observaciones a la solicitud presentada por **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, indicando en dicha instancia lo siguiente:

1. La Ley General de Telecomunicaciones, en lo concerniente a la nacionalización de los servicios de telecomunicaciones, la necesidad de acceder al dominio público radioeléctrico mediante recursos públicos y el mandato de satisfacción de sus obligaciones tributarias, corporativas y laborales (TSS, ARS, AFP) en la República Dominicana. Esto debe abarcar que todo servicio que se conecte a cualquier Satélite de las empresas a las que pertenece STARLINK desde territorio dominicano, tiene que tributar (ITBIS, ISC, CDT, etc.) conforme a nuestro ordenamiento jurídico., independiente de la vía utilizada para contratación del servicio (pre-orden internacional o local).

[...]3. STARLINK, incluyó entro de su solicitud la autorización paras brindar servicios de voz sobre internet? ¿Se le atribuirán rangos numéricos? ¿Tendrán obligaciones de incluir mecanismos de validación de biométricas para la activación de servicios? ¿Cómo garantizarán la debida identificación de los usuarios? [...] [sic].

4. STARLINK al igual que sus competidores tiene que cumplir con las obligaciones de tener presencia física, en aquellas provincias donde ofrece la contratación del servicio. El modelo de servicios establecido local e internacionalmente supone la entrega de kits auto instalables, que pasan al usuario la responsabilidad de colocar el servicio, en vista de la escasa información provista, asumimos que el INDOTEL procuró que el solicitante le garantizara que:

- a. Los usuarios recibirán los instructivos y soportes necesarios para gestionar sus servicios en idioma español.*
- b. Recibirán servicio postventa*
- c. Tendrán la opción de recibir asistencia técnica para la solución de incidentes. El modelo de provisión del servicio, ofrecido en otras partes del mundo se basa en que el cliente es el responsable de lograr alinear su antena o parábola con el satélite que provee el servicio.*
- d. STARLINK debe satisfacer de manera directa los objetivos sociales de inclusión acceso y fomento de capacidades, en términos idénticos a los exigidos por el INDOTEL a todas las prestadoras de servicios.*

6.[sic] El INDOTEL se aseguró de que los servicios ofrecidos no afectarán el uso y disfrute de las asignaciones de espectro actuales, y que protegerá a todos los actores por igual, ante eventuales interferencias perjudiciales del servicio de terceros.

39. En fecha 7 de julio de 2022, el **INDOTEL** notificó a **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, copia de la oposición presentada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**¹⁰, en respuesta a lo cual, en fecha

⁹ Artículo 8.3, literal b, del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL aprobado por el Consejo Directivo en fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la Resolución núm. 081-17, modificada por la Resolución núm. 057-18.

¹⁰ Comunicación núm. DE-0001774-22.

7 de julio de 2022, el solicitante depositó la correspondencia núm. 241169, refiriéndose a la objeción planteada por la entidad anteriormente señalada, indicando lo siguiente:

En el caso de la obligación que recae sobre STARLINK de encontrarse nacionalizada para poder satisfacer sus obligaciones tributarias, corporativas y laborales (TSS, ARS, AFP), así como las atribuciones de los impuestos correspondientes por la prestación de sus servicios (ITBIS, ISC, CDT), resulta evidente de la solicitud que ha sido publicada que actualmente STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L., es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, [...] En ese sentido, STARLINK ha asumido la obligación de cumplir con todas las obligaciones registrales, comerciales, tributarias, laborales y de cualquier otra índole que le sean requeridas al inicio de sus operaciones en el territorio dominicano, tal como lo está haciendo.

[...] Es necesario especificar que la solicitud que ha hecho STARLINK ante el INDOTEL es la de una concesión para prestar el servicio público de acceso a internet a través de satélites en todo el territorio nacional. [...] de resultar favorecida con su solicitud, STARLINK tendrá las mismas obligaciones y estará sujeta al cumplimiento de aquellas solicitudes que, ajustadas al Derecho y los procedimientos constitucionales vigentes, sean de las autoridades competentes en la investigación de hechos delictivos.

[...] STARLINK presentó ante el INDOTEL las informaciones relativas al soporte de sus clientes. [...] Los clientes tendrán herramientas [...] para enviar preguntas o quejas a los ingenieros de soporte y la centralización de la experiencia del servicio al cliente para que los usuarios puedan tener respuesta automáticamente de información técnica y necesaria para continuar recibiendo el servicio contratado.

[...] STARLINK depositó ante el INDOTEL los procesos que tiene establecidos de atención al cliente, incluyendo detalles de su equipo de soporte, las maneras en que un cliente puede solicitar ayuda a los ingenieros de soporte [...], los métodos de diagnóstico de problemas, los procedimientos que conllevan la asistencia física a sus clientes por parte del personal de STARLINK en los casos que así sea necesario.

[...] Consideramos que la observación realizada por ALTICE de que STARLINK debe de “satisfacer de manera directa los objetivos sociales de inclusión acceso y fomento de capacidades, en términos idénticos a los exigidos por el INDOTEL a todas las prestadoras de servicios” es extemporánea, en tanto esto no podría ser garantizado por parte de STARLINK hasta tanto se suscriba el correspondiente contrato de concesión.

40. Habiendo desglosado los argumentos presentados por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, así como la respuesta de **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, y precisando que, si bien las observaciones no se configuran en una objeción a la aprobación de la solicitud de concesión, este órgano regulador, actuando en apego al principio de racionalidad, considera pertinente exponer su opinión respecto de los alegatos planteados por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**

41. Sobre la observación concerniente a la nacionalización de los servicios de telecomunicaciones, es necesario resaltar que **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, cumplió con el requisito establecido en el artículo 22 de la Ley núm. 153-98 que dispone que: “Para obtener concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana”.

42. Vale precisar, sobre lo alegado por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, de que hubo escasa información provista, que tal como fue descrito en los antecedentes del presente acto administrativo, **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, solicitó la declaratoria de confidencialidad de diversos documentos contenidos en su solicitud de concesión, razón por la cual cuando le fue requerido el **INDOTEL** se limitó a cumplir su obligación de reserva de la información legalmente impuesto, y por

tanto, suministrar la información pública que no se encontraba cubierta por las declaratorias de confidencialidad.

43. En respuesta a las preguntas sobre si dentro de la solicitud de **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, fue incluido el servicio de voz sobre internet y si se le estarían atribuyendo rangos numéricos, este Consejo Directivo ha verificado que la solicitud presentada por la solicitante es exclusivamente para el servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet, por tanto, no se le estarían asignando rangos numéricos, toda vez que estas atribuciones se encuentran dedicadas al servicio público de telecomunicaciones de telefonía.

44. En relación a lo observado sobre la obligación de incluir mecanismos de validación biométricas para la activación de servicios y la garantía de la debida identificación de los usuarios, es preciso destacar que estas obligaciones son exigidas a todos los concesionarios debidamente autorizados, por lo que, este órgano regulador, en respeto al derecho de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, de otorgar la concesión solicitada, está en la obligación de exigir a **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, la sujeción a todas normativas establecidas de la misma manera y en las mismas condiciones que a los demás actores del sector de las telecomunicaciones.

45. Sobre las observaciones relativas al soporte a los usuarios, tal como ha sido indicado anteriormente, **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la reglamentación para el otorgamiento de una concesión, incluidos los relativos a la protección de los usuarios.

46. Finalmente, sobre la inquietud de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, de que “*El INDOTEL se aseguró de que los servicios ofrecidos no afectarán el uso y disfrute de las asignaciones de espectro actuales, y que protegerá a todos los actores por igual, ante eventuales interferencias perjudiciales del servicio de terceros*”, vale destacar, que las frecuencias solicitadas por **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, tendrían un carácter compartido no exclusivo. El **INDOTEL** al evaluar la solicitud ha tomado en cuenta la disponibilidad de frecuencias solicitadas, así como las condiciones de operación de los sistemas previamente autorizados en las bandas destinadas al servicio fijo por satélite.

iv. Consideraciones legales y reglamentarias

47. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).”

48. El procedimiento dispuesto por la Ley núm. 153-98, que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de terceros, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

49. La Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares.

50. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”*.

51. En la especie, el órgano regulador ha estimado como servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público¹¹.

52. Tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, que se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que, asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha adoptado el concepto de servicio público como *toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social*; que en ese sentido, cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario.

53. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹².

54. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador, en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

¹¹ Fernández de Pujols, Andrea. El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

¹² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

55. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0001484-22, notificada en fecha 3 de junio de 2022, tuvo a bien comunicar a la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo¹³ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el párrafo VII artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

56. Que, este Consejo Directivo considera pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 153-98, por lo que, en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos.

57. Que, esta constatación es un control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros.

58. En razón de lo anterior, en fecha 2 de junio de 2022, la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión, en el periódico Listín Diario; que mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet a nivel nacional a través de satélites no geo-estacionarios; que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario; que adicionalmente, en fecha 3 de junio de 2022, la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, mediante correspondencia

¹³ Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de autorización que se esté llevando a cabo por ante el INDOTEL tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

marcada con el número 239353, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

59. Que, el día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; plazo que finalizó en fecha 4 de julio de 2022.

60. Que, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 y por el artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, previamente citados, fueron formuladas observaciones y objeciones a la presente solicitud de concesión interpuesta por la concesionaria **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, las cuales han sido respondidas en el cuerpo del presente acto administrativo.

61. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de *“Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”*, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones¹⁴, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

“a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;”

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;

62. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de *“Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con*

¹⁴ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo número 022-05, de fecha 24 de febrero de 2005 (modificado por la resolución núm. 025-10).

capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”.

63. Que, es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados y el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet.

64. En ese tenor, son beneficiosas tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** las solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio de acceso a internet.

65. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal b), de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de los servicios de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

66. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, y deberá garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, promoviendo el desarrollo de éste en condiciones de competencia leal, efectiva y sostenible con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

67. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal c) del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”¹⁵ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud.

68. En otro orden, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, las licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones mediante el uso de satélites; y como hemos descrito, la solicitud de concesión presentada por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, incluye la solicitud de licencia no exclusiva para el uso de frecuencias en las bandas dedicadas al servicio fijo por satélite, según la tabla técnica que se muestra en los antecedentes, por lo que se circunscribe a lo descrito en el aludido texto reglamentario, y en consecuencia, no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.

69. Vale precisar, el legislador ha reservado el mecanismo de la Licencia, como la vía administrativa idónea para que el administrado haga uso del dominio público del espectro radioeléctrico, constituyendo la misma una autorización que otorga el **INDOTEL**, en representación del Estado dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico. Dicha autorización permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; por lo cual, el derecho de

¹⁵ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá invocar derechos adquiridos; en consecuencia, en el caso que nos ocupa, de ser aprobada la presente solicitud de Licencia no puede interpretarse en modo alguno por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, que esto le faculta a invocar derechos sobre un bien patrimonio del Estado dominicano.

70. Con respecto al tiempo de duración de la concesión tomando en consideración que al momento de presentar su solicitud la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.** requirió al regulador que el otorgamiento de la concesión fuese por un período de veinte (20) años, y que previamente, el **INDOTEL** ha autorizado concesiones para la prestación del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet por el tiempo máximo establecido en el marco legal vigente, de conformidad con el principio de coherencia que rige la actuación administrativa, procede que este Consejo Directivo otorgue la concesión y licencias respectivas por un período de veinte (20) años.

71. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera procedente aprobar la solicitud de concesión presentada por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, para que esta pueda prestar el servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet a nivel nacional, así como otorgar las licencias requeridas para el uso de las frecuencias dedicadas al servicio fijo por satélite, según la tabla técnica que se muestra en los Antecedentes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Difusión por Cable y Otras Medidas aprobado mediante Resolución núm. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005 (modificado por la resolución número 025-10), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20 de fecha 20 de mayo de 2020;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm.022-05 de fecha 24 de febrero de 2005 (modificado por la resolución número 025-10);

VISTAS: Las correspondencias presentadas núm. 240355, de fecha 23 de junio de 2022, del Licdo. Bernardo Ledesma Méndez en calidad de Asesor Legal de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable, Vía Satélite, INC. (ADOCASA)** y núm. 240919 presentada por la concesionaria **Altice Dominicana, S.A.** de fecha 4 de julio de 2022;

VISTAS: Las Resoluciones núm. DE-022-2022, de fecha 16 de marzo y núm. DE-063-2022, emitidas por la Dirección Ejecutiva en fecha 10 de junio de 2022.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de concesión de la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, los escritos de observaciones y objeciones presentadas por el Licdo. Bernardo Ledesma Méndez en calidad de Asesor Legal de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable, Vía Satélite, INC. (ADOCASA)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por haber sido depositadas de conformidad con la reglamentación aplicable.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones y objeciones presentadas por el Licdo. Bernardo Ledesma Méndez en calidad de Asesor Legal de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable, Vía Satélite, INC. (ADOCASA)** y por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: APROBAR la solicitud de concesión presentada por la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, a los fines de que esta pueda prestar el servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en todo el territorio nacional, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, debe ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la vigencia de la concesión otorgada a la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, mediante este acto administrativo, será por veinte (20) años.

SEXTO: OTORGAR a favor de la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, la Licencia que ampara el derecho de uso de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo por satélite, según la tabla técnica que se presenta a continuación:

Tabla Técnica de Enlaces Satelitales de Starlink Dominican Republic

No	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (GHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Estación Terrena Starlink Gateway Santo Domingo (DM La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo)	18° 27' 14.5" N 69° 39' 42.1" O ----- (18.454029, -69.661705)	Tx: 27.5-29.1 y 29.5-30.0 Rx: 17.8-18.6 y 18.8-19.3	50	Fijo por Satélite	13	3.2	Tx: 500 Rx: 250	51.2
2	Estación Terrena Starlink Gateway Santiago de los Caballeros (Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago)	19° 28' 51.7" N 70° 43' 35.7" O ----- (19.481035, -70.72657)	Tx: 27.5-29.1 y 29.5-30.0 Rx: 17.8-18.6 y 18.8-19.3	50	Fijo por Satélite	174	3.2	Tx: 500 Rx: 250	51.2
3	Kit Starlink (Terminal de Usuario en el local del cliente)	N/A Equipo de cliente	Tx: 14.0-14.5 Rx: 10.7-12.7	4.06	Fijo por Satélite	N/A Equipo de cliente	N/A Equipo de cliente	Tx: 62.5 Rx: 250	34.6

Uso Compartido del espectro radioeléctrico sin carácter de exclusividad, para permitir la coexistencia con otros sistemas.

SÉPTIMO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Sexto” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

OCTAVO: DISPONER que el servicio a ser prestado deberá operar bajo las siguientes condiciones:

- a) La autorización del uso de las bandas de frecuencias no representará un derecho de exclusividad sobre las mismas por el carácter de explotación compartida y la coexistencia con otros servicios previstos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo cual, el **INDOTEL** podrá autorizar la operación de otras redes terrestres y satelitales en estas bandas.
- b) La prestación del servicio de acceso a Internet de banda ancha a través de un sistema satelital no geostacionario estará sujeto a no provocar interferencias perjudiciales que afecten la operación de servicios terrestres nacionales y otras redes satelitales coexistentes debidamente autorizadas por el **INDOTEL**. En caso de que ocurran interferencias, **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.** deberá emplear los mecanismos y procedimientos de coordinación técnica necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que comparten las mismas bandas de frecuencias o en bandas de frecuencias adyacentes, sujeto a la aplicación de las mejores prácticas y cumpliendo con las normas nacionales, internacionales, así como con las recomendaciones y procedimientos dictados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los que resulten de tratados y acuerdos internacionales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicadas.
- c) La operación del sistema satelital y la entrega del servicio a los usuarios finales deberá ser realizada cumpliendo con los parámetros mínimos de calidad que establecen las normas nacionales e internacionales, procurando cumplir con las

características y especificaciones técnicas que se le autoricen, prevenir y mitigar la interrupción del servicio y asegurar su continuidad y confiabilidad.

NOVENO: DISPONER que las Licencias otorgadas a la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, estarán regidas por las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la concesión a la cual está vinculada.

DÉCIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, el correspondiente contrato de concesión. El mismo incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR, con posterioridad a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgada mediante la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria sociedad **STARLINK DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, a la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable, Vía Satélite, INC. (ADOCASA)** y a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de julio del año 2022.

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
Ministro de Economía, Planificación
y Desarrollo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

/... continuación de firmas al dorso .../

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo